



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.1210

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite. Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso tendientes al control de legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar como aspecto relevante que en estrecha relación con lo dispuesto en auto admisorio de la demanda, calendado agosto 3 de 2021, en este se pretermitió la integración del contradictorio con el señor FERNEY DE JESUS GONZALEZ ZAMBRANO, quien fuera mencionado por la parte actora en el libelo genitor como hermano mayor del fallecido HECTOR FABIO GONZALEZ ZAMBRANO.

En efecto, nítidamente se aprecia de los hechos de la demanda, que la parte actora expresamente indico que *“CUARTO: “Que el Causante joven HECTOR FABIO GONZALEZ ZAMBRANO, tiene un hermano de nombre FERNEY DE JESUS GONZALEZ ZAMBRANO, quien es mayor que el causante por dos años de edad. Es decir hoy este hermano tiene 32 años”.*

Y en cuanto a la vinculación del mencionado al presente asunto, se indicó en la demanda como justificante para que ello no se materializara que: *“DECIMO SEPTIMO: Se aclara al Despacho que El hermano mayor del Causante HECTOR FABIO GONZALEZ ZAMBRANO es decir FERNEY DE JESUS, solo contaba con 2 año aproximadamente al momento del abandono de su madre y también fue abandonado por su progenitora hasta que cumplió los 12 años que se fue con su mama, no es menester vincularlo al proceso, porque tampoco tenía capacidad jurídica, para asumir esa responsabilidad”*.

De cara al anterior panorama, lo expresado líneas atrás carece de la entidad y el mérito suficiente para ser tomada en cuenta como justificante para la no vinculación del señor FERNEY DE JESUS GONZALEZ ZAMBRANO, ya que este ostentando la calidad de heredero, es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello, puede estar legitimado para demandar o ser demandado en el presente asunto; todo lo cual, con sustento en los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso atinentes a la figura del litisconsorte necesario o cuasinecesario.

Tiene sustento lo anterior, en el hecho que tal como lo indican los artículos 1040 y 1041, refiere el primero que a falta de cónyuge, llevarán la herencia **los hermanos**, y en cuanto a la segunda norma atinente a la figura de la Representación reza: *La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si esta o aquel no quisiese o no pudiese suceder*”; figura esta que resulta aplicable al caso de marras, ya que ante el óbito del señor APOLINAR GONZALEZ ARIAS, padre de FERNEY DE JESUS y HECTOR FABIO, bien puede el primero mencionado (FERNEY DE JESUS) acudir al trámite liquidatorio sucesoral de su hermano fallecido, en Representación de su fallecido padre; lo que de igual manera puede suceder en caso de indignidad frente a su madre MARIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA.

Son estos dos aspectos de relevancia y de ineludible acatamiento, que fuerzan a la vinculación al presente asunto del señor FERNEY DE JESUS GONZALEZ ZAMBRANO,

pues como se itera, es titular de una relación sustancial a la cual pueden extenderse los efectos jurídicos de la sentencia.

De cara al anterior panorama, en aras de sanear posibles vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, deberá dejarse sin efecto lo actuado a partir del auto del 15 de septiembre de 2022, por el cual se señaló fecha y hora para la audiencia de que tratan el artículo 372 del C.G.P, y en su lugar disponer la vinculación del mencionado líneas atrás, para lo cual habrá de requerirse a la parte actora para que allegue registro civil de nacimiento del vinculado al igual que su dirección de residencia y correo electrónico en aras de su notificación.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado a partir del auto del 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE la VINCULACIÓN al presente asunto del señor FERNEY DE JESUS GONZALEZ ZAMBRANO.

TERCERO: NOTIFIQUESE al mencionado y dese traslado de la demanda, anexos, auto admisorio y del presente proveído, en la forma y términos de comparecencia dispuesta para la demandada MARIA DEL PILAR ZAMBRANO.

CUARTO: Para dicho fin, REQUIERASE a la parte actora a fin que allegue copia del registro civil de nacimiento del señor FERNEY DE JESUS GONZALEZ ZAMBRANO al igual que su dirección de residencia y correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e129520fe30035248f6de5462e8536501156d806e5fa4b4601ef33dc64d2ea**

Documento generado en 02/12/2022 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>